

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 2021-00551-00

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto adiado veintinueve (29) de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que en relación a las facturas electrónicas que se encuentran numeradas como facturas 8174604, 81741336, 81741838, 81742254, 81742718, 81742997y81743140, que se allegaron en la demanda y respecto de las cuales se negaron con motivo en requisitos formales a los que se refieren las resoluciones N.º042 de 2020 de la DIAN y 000015 del 11 de febrero de 2021, no es procedente al tenor que estas facturas fueron emitidas en lo corrido de los años 2018 y 2019 razón por las que se expidieron conforme a las normas aplicables al momento, siendo estas el código de comercio, el estatuto tributario y las resoluciones de la DIAN entonces vigentes, por lo que el rechazo de estas como título ejecutivo con base en una normativa posterior es violatorio del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la negación se fundamenta en una norma aún no vigente para la época en que fueron expedidas las facturas.

Ahora en relación a las facturas físicas de nomenclatura OFC-49397, OFC-40001, OFC-50266, OFC-50705, OFC-51174, OFC-51622, OFC-52046 y OFC-52473, debe tenerse en cuenta que la normatividad vigente para la fecha de su expedición era el artículo 617 del Estatuto Tributario, norma posterior al Código de Comercio, que establecía que “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los requisitos, y siendo así las cosas por ser una norma posterior, debía aplicarse de preferencia el Código de Comercio, que en su momento exigía la entrega del original al adquirente de los servicios, razón por la que resulta materialmente imposible conservar el original.

III. CONSIDERACIONES

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que esta no debió

preferirse en el sentido opugnado por carecer de cimientos jurídicos, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso en concreto se tiene que de los argumentos expuestos y en apego al auto objeto de reproche se puede determinar que la controversia se centra frente al cumplimiento de los requisitos de las facturas de venta allegadas al plenario, a fin de que estas se constituyan en título valor y por ende hacerse exigible su cobro.

Para el efecto respecto a las facturas físicas allegadas al plenario bajo los números **OFC-49397, OFC-49864, OFC-50266, OFC-50705, OFC-51174, OFC-51622, OFC-52046 y OFC-52473**, las mismas se expidieron en el año 2018, cuya expedición es una obligación legal, conforme lo establece el artículo 615 del Estatuto Tributario, al indicar que todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, están obligados a expedir factura o documento equivalente, cuya emisión debe hacerse en original y dos copias, en donde una de estas se entregara al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros cambiarios. En cuanto al original, una vez firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor, lo que concluye que el emisor conservará el original.

Ahora en cuanto a sus requisitos, estas deben reunir los consagrados en el artículo 621 del C.cio, es decir, la emisión del derecho que se incorpora en el título y la firma de quién lo crea, de igual manera los requisitos tributarios cuyas exigencias se encuentran plasmadas en el artículo 617 que al tenor literal señala:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Además de lo anterior, se deben cumplir unos requisitos especiales consagrados en el artículo 774 del C.cio, modificado por la Ley 1231 de 2008, que dispuso:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De acuerdo a las normas en comento, se concluye que la omisión de cualquiera de los requisitos o menciones que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor, perspectiva que también fue aplicada en la providencia No STC20214-2017 M.P. Margarita Cabello Blanco que señalo:

“cabe observar, sin que lo expuesto antes resulte disonante o contradictorio, las facturas que se arrimaron como base de la ejecución son verdaderos títulos ejecutivos. Respecto de las mismas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, enseña: “(...) será[n] título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”. No obstante, el artículo 774 del Código de Comercio en el inciso segundo del numeral tercero, para cuando no reúnan todos los requisitos “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

En efecto, las facturas en mención si bien se aprecia que contienen en el cuerpo de las mismas, los requisitos generales y tributarios, lo cierto es que no se evidencia de que se hubiesen aportado al sumario las originales a que hace mención los requisitos especiales enunciados precedentemente, como quiera que con claridad se evidencia que se aportaron las copias, habida cuenta que se indican dentro del cuerpo de las facturas “*copia contabilidad*” “*copia cartera*”, lo que hace evidente que ninguna de estas pertenezcan a las originales y por ende no constituyen el carácter de título valor, lo cual hace evidente que hasta este punto queda dilucidado lo concerniente a los requisitos de las facturas físicas.

Ahora bien, para abordar el análisis de los reparos planteados respecto de las facturas electrónicas presentadas como títulos valores, **(8174855-81741336-81741838-81742254-81742718-81742997-81743140)**, resulta necesario estudiar el marco legal que regula tal figura. El Decreto 1349 de 2016 vigente y aplicable a la fecha de emisión de las facturas. estableció las reglas de circulación de tales instrumentos como título valor.

Es así como su artículo 2.2.2.53.1, **parágrafo 3º, señala que las facturas electrónicas como títulos valores solo serán:** (i) las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, (ii) aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1349 y, (iii) las inscritas en el registro de facturas electrónicas.

A propósito del canon evocado, su inciso 5º fija las pautas para la aceptación tácita disponiendo que en esos casos “el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.” A margen seguido, dispone el mencionado precepto: “La aceptación tácita de que trata el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente. Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.” (Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc. 6 y ss).

En punto del cobro de la obligación ante el incumplimiento del adquirente/pagador, el artículo 2.2.2.53.13 del aludido Decreto establece para su recaudo la necesidad de un título de cobro expedido por el registro el cual deberá contener la información especificada en la referida disposición.

Aplicada la normatividad estudiada a los instrumentos cambiarios electrónicos presentados como títulos valores, se tiene que ninguno de ellos satisface los requisitos ahí previstos. Así, aunque en la providencia cuestionada no se abordó de lleno el tema, es claro que la mera “representación gráfica” de las facturas en orfandad de los demás elementos vistos en precedencia no otorgan al juez la suficiente certeza sobre la autenticidad,

unicidad, integralidad de dichos instrumentos cambiarios generados de manera electrónica y es que no por tal circunstancia, no quiere decir que se impida su aportación y valoración como prueba documental, sin que esto en ningún caso constituya un título valor.

De modo pues que para efectos de la valoración judicial de la factura electrónica como título valor ejecutable el juez debe tener la plena certeza de la autenticidad, integridad, originalidad, unicidad y demás principios que orienta la Ley 527 de 1999 en sus artículos 5º, 6º y 10º respecto de los documentos originados como mensajes de datos, como es el caso de los instrumentos cambiarios analizados.

Tampoco puede pasarse por alto que igual como se exige a las facturas físicas, en los casos que opere la figura de la aceptación tácita en las electrónicas, para esto nótese que en las allegadas no existe dicha aceptación electrónica en los términos del artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Bajo tales reflexiones, la providencia cuestionada se mantendrá incólume ya que como se ha indicado precedentemente, ninguna de las aportadas constituye título valor por medio del cual

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado veintinueve (29) de octubre de la 2021, por las razones aquí consignadas.

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

AGE

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255bae6ef3786f4febc9e9776c36135ffecbdb658d995858e0074454eeb69d9**

Documento generado en 24/06/2022 11:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**